

Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Lorenzo Martín-Retortillo Baquer

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

Abstract

Se mantiene vivo el flujo de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que tiene connotaciones ambientales y van apareciendo reflejados novedosos problemas que hoy preocupan a la sociedad, como el de las antenas de telefonía móvil y los transformadores eléctricos, el de la energía eólica, especialmente desde la perspectiva del ruido que causan los generadores, así como el del humo del tabaco en los lugares de convivencia colectiva.

There is a smooth flowing of judicial opinions of the European Court of Human Rights dealing with environmental issues that reflect the new challenges that societies are facing, such as the cell phone antennas and electrical transformers, eolic energy, especially from the perspective of the noises created by generators, as well as the smoke of cigarettes in common areas.

Title: Recent environmental jurisprudence of the European Court of Human Rights

Keywords: European Court of Human Rights; Defense of Rights; Technological Innovation and Risk; Cell Phone Antennas; Electrical Transformers; Eolic Energy; Noise; Cigarette Smoke in Common Areas

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos Humanos; defensa cruzada de derechos; innovaciones tecnológicas y riesgo; antenas de telefonía móvil; transformadores eléctricos; energía eólica; ruido; humo del tabaco en lugares de convivencia colectiva

Sumario

- 1. Introducción: un flujo creciente. A vueltas con la “defensa cruzada de derechos”. Protagonismo de la jurisprudencia al perfilar el ámbito de los derechos tanto cuando admite los recursos como cuando los rechaza**
- 2. Recelos y zozobras ante las innovaciones técnicas que se instalan en la vida cotidiana**
- 3. Transformadores eléctricos y antenas telefónicas**
- 4. Convivencia cotidiana y humo del tabaco**
- 5. Generadores eólicos para la producción de energía eléctrica**
- 6. Conclusión**
- 7. Tabla de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**
- 8. Bibliografía**

1. Introducción: un flujo creciente. A vueltas con la “defensa cruzada de los derechos”. Protagonismo de la jurisprudencia al perfilar el ámbito de los derechos tanto cuando admite los recursos como cuando los rechaza

1. Desde hace un cierto tiempo, están resultando del mayor interés las aportaciones medioambientales que se contienen en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pronto me interesó esa veta a la que he dedicado especial atención en cursos, seminarios y conferencias, y que ofrecía además un aliciente añadido: el de que ni en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el “Convenio de Roma”, de 4 de noviembre de 1950, ni en los Protocolos Adicionales que lo completan, hay nada, en principio, que haga referencia al medio ambiente. Expresión ésta que para nada mencionan aquellos, ni tampoco ninguna similar. Lo que permite constatar una prueba más del carácter abierto y progresivo de dicha jurisprudencia, caracterizada por una neta tensión ampliatoria¹. En concreto, la fórmula jurídica que el Tribunal ha utilizado para dar salto tan significativo es la que me gusta denominar como “defensa cruzada de derechos”. Y es que, en efecto, profundizando en la garantía de algunos derechos y libertades, que sí están incluidos en el Convenio, se pueden alcanzar indudables consecuencias que redundan en la protección del medio ambiente. Ya sea a través del derecho a la justicia, ya sea a través del derecho a la intimidad y a la protección del domicilio, ya al defender la propiedad, o a través de otros de los contenidos inequívocos del Convenio y sus Protocolos. En el número 132 de la Revista Española de Administración Pública, publicaba una conferencia en la que había expuesto estas ideas, sintetizando las decisiones más destacadas, y a la que daba un título que quería ser expresivo, “La defensa cruzada de derechos”².

Lo cierto es que esa tendencia no se ha detenido, antes bien, siguen apareciendo sentencias y decisiones que van confirmando el proceso, algunas bien destacadas, y que, además, van penetrando en puntos que antes no se habían tocado. Al convocarme recientemente para un “libro homenaje” a mi amigo el profesor Jaime VIDAL PERDOMO, de Bogotá, pensé poner al día aquella entrega inicial, reflejando el flujo jurisprudencial a que me he referido, lo que acabo de hacer, con el resultado de una segunda edición muy ampliada de aquel trabajo inicial, que pronto ha de publicarse en tierras americanas. Este detalle me anima a seleccionar para el lector español los fallos más recientes, en cuanto abordan cuestiones no tratadas con anterioridad. Y es que la problemática sobre las antenas para la telefonía móvil, así como la referente a los generadores eólicos para aprovechar la energía de viento, viene interesando vivamente a la sociedad y, por ende, a los operadores jurídicos que tienen que lidiar con las cuestiones del medio ambiente. He seleccionado por eso, de entre los abundantes casos posteriores a mi trabajo inicial³, sólo aquellos

¹ Me remito a lo que señalaba en mi conferencia *La Europa de los derechos humanos*, recogida ahora en el libro del mismo título, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (1998, p. 55).

² Véase MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (2006, pp. 727-746).

³ En esta operación dinámica, tratando de reflejar lo más interesante del rico flujo jurisprudencial, me resulta de mucha utilidad a la hora de completar el repertorio que inicialmente había seleccionado, la información tan

que se refieren a los aspectos especialmente novedosos, que me agrada dar a conocer desde estas páginas. Con todo, para facilidad del lector, al final ofrezco en un anexo una amplia selección de las sentencias y decisiones del Tribunal más destacadas con connotaciones ambientales.

2. Al seleccionar la nueva jurisprudencia y prescindir ahora de las sentencias que profundizaban en aspectos ya abordados con anterioridad, me doy cuenta de un dato un tanto paradójico y es que en la selección me voy a centrar fundamentalmente en la glosa no de sentencias, sino de decisiones de inadmisión. Lo que significa que en tales supuestos no se ha dado la razón a los recurrentes, al entender que el respectivo Estado no había violado el Convenio. ¿Glosar decisiones que justifican el comportamiento del Estado y rechazan en cambio el amparo que recavaban los ciudadanos preocupados por las incidencias ambientales? Hay, sin duda, un aspecto paradójico y es que, desde el punto de vista del sistema y de la construcción dogmática y, por ende, para la efectividad cotidiana, las sentencias del Tribunal Europeo –como, en general, las de todos los Tribunales- son importantes por las soluciones que consagran –y por el grado de exigencia que describen y reclaman-, tanto cuando dan la razón al recurrente, como cuando se la niegan. Se considera una victoria desde el punto de vista de la garantía de un derecho fundamental cuando la sentencia reconoce de forma directa que la práctica del Estado, que estaba siendo cuestionada, ha violado tal derecho: el recurrente habrá ganado el pleito. Pero, con frecuencia, en el panorama de los derechos, y desde el punto de vista general de la sociedad, cuentan graduaciones y niveles, estándares o meros criterios de intensidad⁴. A cuya fijación puede colaborar decididamente la jurisprudencia, aunque no se esté dando la razón al ciudadano

interesante que ofrece periódicamente BOUAZZA ARIÑO en sus *Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, que aparecen en la “Revista de Administración Pública”, así como, más recientemente, sus comentarios en la sección “*Jurisprudencia Ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, de la que él es responsable en la acreditada y tan eficaz publicación que coordina LÓPEZ RAMÓN, *Observatorio de Políticas Ambientales*, editado por Thomson-Aranzadi.

⁴ Hace unos años, al comentar –y destacar- una sentencia sobre ruido de los aeropuertos, constataba, en efecto, que aunque no se diera la razón a los recurrentes, la sentencia resultaba muy positiva para marcar estándares de exigencia y reglas de correcto funcionamiento. Lo que importa en el propio país de origen pero que acaso sea de sobresaliente utilidad en otros países que no hayan alcanzado tales niveles. Decía así en mi comentario: “Tal es lo que nos aporta la sentencia “Powell y Rayner c. Inglaterra”. Tras darle muchas vueltas, y desde el punto de vista del jurista preocupado por los problemas del ruido, mi opinión es la de que, aunque el fallo sea denegatorio, la sentencia no defrauda. Ya imagino que los señores Powell y Rayner no pensarán igual. Pero en sede de protección de derechos fundamentales, lo importante no es ganar recursos –sin desconocer todo su interés-, sino contribuir a que los derechos fundamentales y todo el sistema de valores que representan sean respetados al máximo”. Me remito a mi trabajo, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (1996, p. 5403). Y algo antes, al comentar alguno de los pasajes, señalaba: “Este es, creo, uno de los aspectos que hace más interesante la sentencia desde la óptica española. Porque en la vida social no siempre es lo más importante ganar o perder un pleito (ya advertí que el fallo no era favorable a los recurrentes o, dicho de otra manera, el Tribunal iba a entender que el Reino Unido no había violado el Convenio). Lo importante en esta ocasión es constatar la serie de medidas que se han ido tomando en el Reino Unido, que parecen asimiladas y afianzadas, ya que se sitúan a mil millas de distancia de la realidad española. De ahí que me daría por satisfecho con sólo que este comentario sirviera para que responsables políticos y administradores e interesados (o preocupados) por la temática del ruido pararan mientes en las fórmulas inglesas y reflexionaran a partir de ahí para adoptar soluciones operativas en nuestro país” (p. 5399).

concreto que reclamó⁵. Cada caso, como se ha recordado reiteradamente, aparte de resolver un problema específico, tiene significado general contribuyendo a fijar para todos el alcance de los derechos fundamentales y libertades públicas.

No importa, por eso, glosar “decisiones de inadmisión”: el que se corte de entrada la aspiración de un recurrente no impide que la decisión pueda resultar determinante para dejar bien marcados los niveles de exigencia y jugar, desde esta perspectiva, un papel muy destacado para recordar a todos qué se puede hacer y qué se debe evitar en relación con los derechos fundamentales.

2. Recelos y zozobras ante las innovaciones técnicas que se instalan en la vida cotidiana

1. Espejo fidedigno de lo que sucede en la sociedad europea, bien que, con frecuencia, resaltando los aspectos más polémicos y disfuncionales, enseguida llegan sin falta a la jurisprudencia del Tribunal Europeo las cuestiones que se suscitan en torno a alguna de las innovaciones técnicas que de pronto hacen su aparición en la vida cotidiana, en torno también a las nuevas sensibilidades y preocupaciones que se van desplegando en los ciudadanos.

Con frecuencia, los grandes descubrimientos que se asimilan, junto a la sensación de admiración por lo que representan y por las ventajas que aportan, han suscitado también no pocos miedos y recelos⁶, en ocasiones del todo justificados, pero tantas veces sin base científica alguna. Resulta

⁵ En este sentido, he destacado, por ejemplo, el valor de la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo (ponente, Jiménez de Parga), sobre los problemas jurídicos del ruido. No se daría la razón a la recurrente –cosa que sí haría más tarde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos–, pero se deja sentada doctrina muy rica, de enorme validez, como lo demuestra el notable influjo que ha tenido en la jurisprudencia ulterior. Véase mi trabajo, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (2005, p. 24).

⁶ El profesor ESTEVE PARDO ha dedicado especial atención a las *situaciones de riesgo y de incertidumbre* y a las importantes secuelas que derivan para el mundo del Derecho. Una buena síntesis de sus posiciones puede verse en dos aportaciones recientes a sendos libros colectivos: la voz *Riesgo tecnológico*, en *Diccionario de Derecho Administrativo*, dirigido por Santiago MUÑOZ MACHADO, II, Editorial Iustel, Madrid, 2005, p. 2314 y ss., así como la colaboración *La intervención administrativa en situaciones de incertidumbre científica. El principio de precaución en materia ambiental*, en la obra *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, coordinada por el propio profesor ESTEVE PARDO, 2ª ed., Fundación Democracia y Gobierno Local, 2006, p. 201 y ss. La idea central será, por ejemplo, por decirlo con palabras suyas de este segundo trabajo, que “con mucha frecuencia, las referencias y valoraciones con las que el Derecho ambiental ha de operar son inciertas o están sujetas a controversia científica” (ESTEVE PARDO, 2006, p. 201); “En unos casos será una incerteza que podemos calificar de originaria: las nuevas tecnologías nos sitúan ante posibles riesgos, que por la propia novedad de esos productos o instalaciones, tienen un margen de incertidumbre; en otros casos, podemos encararnos ante situaciones de incerteza sobrevenida: los avances del conocimiento científico detectan nuevos riesgos en tecnologías que hasta entonces se creían inocuas, o de las que se desconocían los riesgos que la ciencia posteriormente detecta” (ESTEVE PARDO, 2006, p. 203). En suma, “El verdadero e ingente reto para el Derecho en estas situaciones tan frecuentes en materia ambiental es el de la adopción de decisiones en un entorno con frecuencia incierto. Se trata de casos en los que la ciencia no ha alcanzado todavía una certeza sobre los efectos que un producto, una tecnología, una materia nueva puedan tener

paradigmático recordar, por ejemplo, la veta de peligrosidad que acompaña a la energía eléctrica si no se adoptan las precauciones oportunas. El caso es que, con o sin fundamento, no pocas de las innovaciones que nos simplifican la vida generan reacciones hostiles, debido a peligros posibles, imaginados o hipotéticos o, simplemente, a las molestias que originan o se teme puedan ocasionar. Siempre hay un espacio, tanto para los precavidos como para los pusilánimes o histéricos.

El estudio sistemático de la anterior jurisprudencia medioambiental del Tribunal Europeo nos evidencia como han ido apareciendo los problemas derivados del ferrocarril, de la aviación y del uso de los aeropuertos, de establecimientos fabriles y de la minería, de la instalación de estaciones depuradoras, etc. La vida no se detiene y ello hará que la innovación esté siempre presente. Resultará interesante constatar como la jurisprudencia refleja alguna de las preocupaciones que generan las nuevas invenciones y aplicaciones.

3. Transformadores eléctricos y antenas telefónicas

1. Un fenómeno que ha calado hondo en nuestra sociedad ha sido el de los teléfonos portátiles, tan útil y salvador, como hipotéticamente molesto para los demás si los manejan personas desatentas o descuidadas (que pueden hacerle la pascua a uno, por ejemplo, amargándole un viaje en tren, que, por otro lado, sería una delicia). Como sucede con cada una de las innovaciones que arraigan y se incorporan, hoy nos parece inimaginable que se pudiera vivir sin ellos. Pero así como el ciclo de la luna tiene por fuerza varias fases, la vertiente útil y cómoda de las invenciones supone, con no poca frecuencia, la vertiente de las incomodidades, molestias o, acaso, peligros, si no se actúa debidamente. El dato es que, para que funcionen los teléfonos portátiles se requiere, como cualquiera sabe, que “haya cobertura”. Para lo cual, por lo general – al margen de otros sistemas, por el momento minoritarios, y al margen de como pueda evolucionar el futuro- se necesita una red, bastante espesa, de antenas. ¡Ahí viene el problema! Los miedos y recelos tradicionales no han dejado de hacer su aparición también en relación con las antenas para la telefonía. De modo que a las dudas en torno a la inocuidad de los propios aparatos, que tantas personas llevan en su bolsillo –las sospechas en cuanto a posibles radiaciones nocivas-, se ha unido la incertidumbre en torno a las antenas que transmiten la información⁷. Situación de falta de claridad que puede ser aprovechada por cualquiera⁸. Lo que

sobre el medio ambiente; puede que exista incluso controversia entre científicos o puede que, como con toda lógica se plantea por el vertiginoso ritmo de la innovación tecnológica, no se disponga todavía de datos y experiencias significativas para cimentar conclusiones definitivas...” (ESTEVE PARDO, 2006, p. 202).

⁷ DOMENECH PASCUAL ha reflexionado acertadamente entre nosotros sobre esta problemática, muy atento a los problemas jurídicos inherentes. Valga por todos, la referencia a su reciente trabajo, *El control municipal de la contaminación electromagnética*, DOMENECH PASCUAL (2006, pp. 619 y ss.). Por cierto que su juicio no resulta muy optimista al valorar la respuesta que han dado nuestros Poderes Públicos. Bien expresiva resulta su reflexión final: “El rotundo suspenso cosechado por las administraciones españolas, muy especialmente por las municipales, en sus intentos de resolver los problema aquí planteados evidencia la necesidad de modificar algunas de sus pautas de actuación a fin de responder cabalmente a los nuevos retos de la sociedad del riesgo.

ha ocasionado, paralelamente, que, para curarse en salud, cualquier instalación haya de respetar un largo listado de requisitos que prescribe la Administración o que vienen incluso del propio Parlamento.

2. El tema se plantea a las claras en la Decisión “Luginbühl c. Suiza”, de 17 de enero de 2006. Pero pocos meses antes se había suscitado un problema similar en relación, en concreto, con un transformador eléctrico situado en el tejido urbano de una ciudad, por lo que será conveniente aludir antes a este otro supuesto. Un caso referente a España, la decisión de inadmisión “Ruano c. España”, de 6 de septiembre de 2005: doña María Isabel Ruano Morcuenda tiene una casa en Cáceres y, lindando con ella, el Ayuntamiento ha aprobado la instalación de un transformador de energía eléctrica. A lo que pretende oponerse, alegando que las vibraciones y las ondas electromagnéticas podrían atentar gravemente contra su salud, para lo que se embarca en una azarosa batalla legal, que le va a hacer superar tres etapas jurisdiccionales antes de poder arribar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo denegó su petición, cosa que hizo luego en apelación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Interpuso después recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, utilizando como argumentos la discriminación (artículo 14 de la Constitución española), el derecho a la vida y a la integridad física (artículo 15), así como el derecho a un proceso justo (artículo 24), pero la vía de amparo tampoco le fue favorable, al resolverse que el recurso carecía de contenido constitucional.

Se llega así ante el Tribunal Europeo, con el fundamento de que han sido agraviados el derecho a la vida (artículo 2.1 del Convenio Europeo), la prohibición de malos tratos (artículo 3), así como el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8).

El Tribunal constata que se alega la “contaminación electromagnética” pero que no se ofrece el más mínimo atisbo de prueba. Aprecia, asimismo, que en el procedimiento que se cuestiona se ha respetado la legalidad con todo cuidado y que la recurrente ha tenido amplias oportunidades de defensa, con opciones para alegar y practicar pruebas. Tras la ponderación del caso en su conjunto, se alcanza la conclusión de que, de una parte, se ha respetado minuciosamente la legalidad, que es bastante rigurosa, pero, de otra, sobre todo, que los perjuicios alegados no alcanzan el umbral mínimo de gravedad exigible. Lo que lleva a concluir que la medida

Muy difícilmente pueden los poderes públicos controlar los riesgos socialmente explosivos típicos de nuestros días, conciliando óptimamente todos los intereses legítimos implicados, si actúan a trompicones, de manera irreflexiva y descoordinada, poco transparente, sin respetar las exigencias democráticas de la reserva de ley ni implicar sinceramente a todos los afectados en los procedimientos de decisión, sin llevar a cabo un seguimiento constante de las medidas adoptadas, sin procurarse a través de mecanismos adecuados los mejores conocimientos científicos, sin adoptar una amplia perspectiva global, que tenga en cuenta los costes y beneficios de todas las alternativas posibles y que permita adoptar decisiones coherentes acerca del nivel de riesgo que ha de permitirse” (p. 642).

⁸ Está en la memoria de todos la situación de tensión que se produjo hace unos años en Valladolid al imaginar que había relación entre una grave enfermedad que afectó a varios niños de una escuela y la reciente instalación de ciertas antenas. Véase sobre este incidente DOMÉNECH PASCUAL (2006, p. 620).

cuestionada no constituye una injerencia desproporcionada. Por lo que, por unanimidad, se declara inadmisibile el recurso.

En definitiva, que no bastan temores imaginarios o suposiciones, sino que, ante algo tan decisivo para la convivencia ciudadana, como es el funcionamiento de la red eléctrica en el interior de la ciudad, habría que aportar algún elemento de prueba creíble. A falta de ello, ante la ausencia de secuelas consistentes, se estaría ante un nivel que no queda más remedio que soportar. De ahí la afirmación -insisto- de que los perjuicios no alcanzan un umbral de gravedad que haya que tomar en consideración y de que la injerencia alegada no es desproporcionada. Casos como éste a uno le dejan una clara sensación de desazón por la osadía de algunos abogados, tan poco informados del sistema y de la Jurisprudencia del Tribunal al que se dirigen: correcto el argumento del artículo 8 y la protección de la vida privada y familiar y del domicilio, pero acudir al derecho a la vida y a la alegación de los malos tratos, ¡parece un poco fuerte!

3. Unos cuatro meses después, se aborda el problema de las antenas de telefonía móvil, de los campos electromagnéticos o de lo que se ha llamado el fenómeno del “electrosmog”. Da pie a ello la reclamación interpuesta contra Suiza por la señora Catarina Luginbühl, de que antes se hablaba.

El Tribunal Europeo aprecia que las jurisdicciones internas han llevado a cabo un análisis minucioso de la situación fáctica sobre que versa el conflicto, lo que permite deducir que el contenido de la legislación reguladora refleja la preocupación y la vigilancia permanente que lleva a cabo el Gobierno suizo en torno a los límites permitidos. La ponderación de conjunto lleva al Tribunal a constatar que no hay ninguna investigación científica que demuestre los efectos directos que pudieran producir las antenas para la telefonía móvil. A falta de mayores concreciones o pruebas, el Tribunal opta por dar por bueno el margen de discrecionalidad que se le puede reconocer al Estado, contando con que no se aprecia que tenga fuerza suficiente la alegación de la recurrente de que se habría infringido su derecho a la defensa (artículo 6 del Convenio), o su derecho al respeto de la vida privada y del domicilio, lo que conducirá a que se pronuncie la inadmisión del recurso.

4. Desde el punto de vista de la dogmática jurídica, interesa sobremanera dejar constancia de lo que podría ser el núcleo del razonamiento del Tribunal de Derechos Humanos, claramente deducible de los dos supuestos que se acaban de referir y que acaso podría pensarse en proyectar a eventuales supuestos similares o parecidos que puedan in apareciendo, a modo de test que sirviera de contraste, y que podría expresarse en los tres puntos siguientes:

a. Quien apoya la violación de un derecho fundamental en un peligro o incidencia negativa, ya sea para su persona ya sea para sus intereses, debe dejar cumplida prueba. Es decir, no bastarían miedos hipotéticos, reflejos seudo científicos o meras elucubraciones de periodistas. Se asume el planteamiento procesal tradicional de que quien alega debe probar.

b. El “ruido” de peligros o inconvenientes, o las sospechas que hayan podido aparecer, suele conducir a los Estados, al margen de buscar apoyo en los resultados de la Ciencia, a la hora de la concreta regulación jurídica, a establecer procedimientos de cierta complejidad, con algunas exigencias técnicas, determinadas precauciones y una forma de decidir abierta y participativa, en la que es normal que se dé voz a los posibles afectados. Al respecto, el Tribunal es minucioso a la hora de verificar si se han respetado los pasos referidos. De modo que la constatación de su efectivo cumplimiento –siempre en ausencia de la prueba determinante y a falta de un “consenso” europeo al respecto-, suele inclinar la balanza a favor de reconocer al Estado un cierto margen de decisión. Es decir, que si se ha respetado el procedimiento, resulta normal que no se condene al Estado.

c. Aún sin prueba de los efectos nocivos y con un procedimiento cumplido, el Tribunal suele utilizar una nueva válvula de seguridad, la del “umbral mínimo” de inconvenientes o molestias sufridos. Si hubiere constancia de unos efectos “aparatosos”, de lo que podría ser un buen ejemplo la conocida sentencia “Moreno Gómez c. España”, de 11 de noviembre de 2004, o la “Fadeya c. Rusia”, de 30 de noviembre de 2005, el Tribunal resulta sensible a la violación del derecho alegada. Pero no, en caso contrario.

4. Convivencia colectiva y humo del tabaco

1. La teoría del “umbral mínimo” es un argumento socorrido y de fácil recurso que la vamos a ver aparecer también en el caso que expondré a continuación. Que, sobre todo, ofrece el interés de reflejar otra preocupación contemporánea, la preocupación por el humo del tabaco, de forma señalada por quienes no fuman, los denominados “fumadores pasivos”. Viejo tema, largo tiempo debatido, hoy insistentemente abordado desde una perspectiva sanitaria y que, por eso, ha merecido recientemente expresa atención de varios Estados, corriente a la que también se ha sumado España con la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, adoptando enérgicas medidas desde el punto de vista sanitario. Y debo destacar cuanto antes, por si causare extrañeza la consideración del supuesto en esta serie, que el recurrente fundamenta su reclamación en argumentaciones ambientales tomadas de la jurisprudencia del Tribunal y que éste mismo aporta al razonamiento de su decisión, como enseguida se dirá, alguna de las muestras más netas de su jurisprudencia de interés medioambiental. Por cierto que la decisión que voy a comentar ahora es un caso que concierne a España, si bien los hechos determinantes son anteriores a la Ley reguladora del uso del tabaco que acaba de mencionarse.

Aparte del interés por esta nueva preocupación, que tanta presencia ocupa en nuestras sociedades, debo destacar que el caso ofrece algunas peculiaridades. Se trata de cuestionar el uso del tabaco en un centro de convivencia pública, pero convivencia forzada, en cuanto afecta a un establecimiento penitenciario y el recurrente es un recluso que está privado de libertad, en el centro “La Moraleja”, de Dueñas (Palencia). Se trata del caso que yo, en atención a las circunstancias señaladas, expreso en iniciales, “J. K. A. B. c. España”, de 13 de noviembre de 2006. Diré, incidentalmente, que no ha faltado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo la

presencia de casos que tuvieran que ver con la garantía de los derechos fundamentales en las prisiones: correspondencia, relaciones con el abogado, garantías para las sanciones disciplinarias, incluso el problema de la autorización o no de la inseminación artificial, etc.⁹, pero me da la impresión de que es nueva, en cambio, esta vertiente medioambientalista o, simplemente, sanitaria¹⁰.

Alega el recurrente que tiene que “cohabitar con un centenar de reclusos de los que la mayoría son fumadores”. Va a poner en marcha, así, una serie de reclamaciones, ante la Autoridad penitenciaria, ante el Juez de aplicación de las penas, ante la Audiencia Provincial, luego, y, al final, ante el Tribunal Constitucional, en amparo, manifestando, en síntesis, que las autoridades sanitarias nacionales están llevando a cabo una intensa campaña para alertar de los peligros derivados del uso del tabaco. Se apoyará, fundamentalmente, en su derecho a la vida y a la integridad física, y por eso solicita que se le preste la protección que le otorga la Ley Orgánica General Penitenciaria, la 1/1979, de 26 de septiembre. Sus pretensiones son sucesivamente rechazadas, inadmitiéndose al final el recurso de amparo por falta de contenido constitucional, ofreciéndose como respuesta, entre otras, las limitaciones inherentes a los centros penitenciarios, razones presupuestarias también, así como que la clasificación y, sucesiva, distribución de los reclusos, con la importancia que tiene para todo el sistema penitenciario, se hace por criterios bien diferentes al de si son o no fumadores.

Tanto el Juez de aplicación de penas como, luego, la Audiencia Provincial de Palencia, advertían que la Ley Orgánica General Penitenciaria nada preveía en relación al problema suscitado y que, por ende, en cuanto órganos judiciales, nada podían hacer al respecto, aunque recordarían que la Dirección del Centro Penitenciario podía suscitar el asunto ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En la misma línea incidiría el Tribunal Constitucional al inadmitir el amparo, una vez que tomaba nota del correcto proceder de los órganos jurisdiccionales: “el derecho invocado –concluiría– se ve necesariamente limitado por las capacidades materiales y presupuestarias del establecimiento penitenciario”.

⁹ No faltan casos interesantes, en efecto, ya desde el comienzo, así, la temprana sentencia “De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica”, de 18 de junio de 1971, que hace el número diez del repertorio de sentencias, que tuvo que abordar pluralidad de asuntos y donde se sentó ya interesante doctrina, o la que hace el número 12, la “Golder c. Reino Unido”, de 21 de febrero de 1975 –sobre problemas de defensa y relación con el abogado–, hasta el bien reciente asunto “Dickson c. Reino Unido”, que tras una primera sentencia de Sala dio lugar al pronunciamiento de la Gran Sala, sobre el problema de si se permitía a un interno la práctica de la inseminación artificial, del que me he ocupado en otra ocasión.

¹⁰ Desde la perspectiva sanitaria en relación con las prisiones, hace poco se ha producido un caso interesante –que cita, por cierto, en apoyo, la decisión que se comenta–, que incide en el grave y complejo problema del uso de la droga por los reclusos. Se trata de la *Decisión de inadmisión* “Shelley c. Reino Unido”, de 4 de enero de 2008: las autoridades británicas no han accedido a la solicitud del recurrente, que pretendía que se adoptaran con carácter general en el establecimiento determinadas medidas preventivas –como la facilitación de jeringuillas desechables–. No consiguió que la Justicia británica le diera la razón y, del mismo modo, el Tribunal Europeo concluye declarando inadmisibile el recurso.

2. Agotada la vía interna, el asunto se eleva al Tribunal Europeo, con apoyo en el derecho a la vida, proclamado por el artículo 2 del Convenio, aludiendo el recurrente a problemas respiratorios incompatibles con la inhalación forzada de humo de tabaco. Afirma a su vez que no se trata de ninguna cuestión nimia, al mismo tiempo que insiste en la incongruencia de que los derechos de los fumadores hayan de primar sobre los de los no fumadores.

En la Decisión, al aludirse a los hechos, se describe que el recurrente ocupa una celda individual, lo cual es ya una constatación de especial significado. Incluso, en el curso del proceso, se ha producido una destacable alteración del régimen de la prisión, ya que se da cuenta de una ordenanza del Director del centro penitenciario a raíz de la cual se ha prohibido fumar en espacios comunes, como la enfermería, la cocina, el comedor, talleres y clases, con lo que sólo quedaría excluida de la prohibición -y, por ende, con humo de tabaco-, la sala de la televisión. Se destaca, a su vez, la opción que tiene el recluso de poder salir ampliamente al patio, con lo cual podría respirar aire libre y no contaminado¹¹. El Gobierno argumenta, insistiendo en esas circunstancias, al mismo tiempo que recalca que los posibles perjuicios de la forzada convivencia no alcanzan el **umbral mínimo** que permitiera suponer que se atentaba contra la vida del recluso recurrente.

El Tribunal va a ser bastante escueto y esquemático a la hora de resolver este agravio apoyado en el derecho a la vida. Constata, en efecto, con cierta dosis de sorpresa, el dato de la celda individual, así como que el único espacio común en que esté autorizado fumar sea la sala de la televisión. Destaca, así mismo, que no se ha aportado prueba alguna de los problemas de salud que habían sido alegados. Concluyéndose, en suma, que “el Tribunal estima que no hay elementos que le permitan constatar que el demandante haya sufrido efectos perniciosos que lleguen a constituir una violación del precepto invocado”. Y es que, sin duda alguna, el alcance y significado del derecho a la vida, que consagra el importante artículo 2 del Convenio, parece habría que reservarlo para asuntos de más entidad. Se aprecia mucho en efecto que se valore el derecho a la vida, pero la jurisprudencia del Tribunal evidencia que hay que utilizarlo para cuando esté en juego efectivamente la vida y no para cuestiones triviales y casi irrelevantes¹². Lo cual determina que, como asunto manifiestamente mal fundado, se acuerde inadmitir el recurso por esta causa.

3. Bastante después de la puesta en marcha inicial del proceso ante el Tribunal Europeo, el recurrente amplió su defensa apoyándose también en el artículo 8 del Convenio, que es el que garantiza el respeto de la vida privada y familiar. No sé si se caería en la cuenta de que el derecho a la vida no iba a poder dar mucho de sí en el supuesto.

¹¹ A lo que el recurrente opone que ni las temperaturas invernales ni los numerosos días de lluvia en la región permiten aprovechar de salidas frecuentes al patio. Ya advertí que la cárcel está situada en Dueñas (Palencia): ninguna duda en cuanto al frío invernal; lo de los “numerosos días de lluvia”, parece ya argumento más endeble, nada que ver el clima de esa zona palentina con el de la España lluviosa.

¹² Compárese, por ejemplo, con los casos que estudia Javier BARCELONA LLOP (2007) en su tan destacable libro.

El Gobierno se opone al argumento indicando que tal agravio no figuraba en la demanda ante el Tribunal, así como que, al respecto, no se agotaron las vías internas, ya que no se hizo mención a tal argumento ni en la vía judicial ni en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El recurrente contradice tales razones e, incluso, curiosamente, se apoya en la que podemos denominar “jurisprudencia medioambiental” del Tribunal Europeo, con cita expresa de casos bien conocidos. Así, “recuerda que el Tribunal ha considerado en numerosas ocasiones que atentados graves al medio ambiente (Decisión Botti c. Italia, de 2 de diciembre de 2004) pueden afectar al bienestar de una persona y privarle del disfrute de su domicilio con la consecuencia de que se perjudique su vida privada y familiar, aún sin que llegue a ponerse en peligro grave la salud del interesado (“López Ostra c. España”, de 9 de diciembre de 1994, y “Guerra y otros c. Italia”, de 19 de febrero de 1998)”.

El Tribunal, en este punto, rechazará los argumentos de España. Con una cierta energía recalca que se considera “dominus” de la calificación jurídica de la causa (“maîtresse”, se dice en realidad en la versión francesa que yo manejo, dado el femenino que corresponde a “la Cour”), que no se siente vinculado por la que puedan atribuirle el demandante o el Gobierno afectado. En concreto, en lo que afecta al supuesto, resulta obvio reconocer que, en cuanto no fumador, el ser forzado a compartir un medio ambiente (“environnement”) en algunos de cuyos espacios es posible fumar, podría constituir una injerencia en la vida privada del demandante, en los términos del artículo 8.1 CEDH.

En lo que concierne al no agotamiento de las vías internas, el Tribunal recuerda su doctrina de que debe interpretarse “con una cierta elasticidad y sin formalismos excesivos”, así como que puede darse por satisfecho si se han hecho valer ante las autoridades nacionales los agravios que pretenden plantearse luego ante Estrasburgo. Y, en este sentido –se dice-, importa poco si el recurrente se ha referido sólo al punto de vista de la defensa de su vida y de su integridad física y no lo haya hecho, en cambio, al de su vida privada y familiar. Lo importante serían los hechos expuestos. Incluso, se dice, aunque el argumento de la vida privada y familiar no se haya manifestado de forma expresa, se deduciría del alcance del recurso, en cuanto se postula “la protección del derecho a la salud” y se solicita la habilitación de espacios para no fumadores, así como la prohibición de fumar en todas las zonas comunes. Esto, se viene a decir, es como si en efecto se hubiera planteado expresamente la protección de la vida privada. Todo lo cual lleva a rechazar el argumento de la inadmisión a consecuencia de la falta de agotamiento de las vías internas.

4. En cuanto al fondo de esta nueva alegación, el Gobierno argumenta reclamando un margen de discrecionalidad de los Estados a la hora de organizar su sistema carcelario. Se justificaría así que a la hora de poner en funcionamiento los establecimientos se tuvieran en cuenta los criterios de clasificación de los reclusos proporcionados por la teoría penitenciaria, sin tener que atender a que fueran o no fumadores. Por lo que, en consecuencia, pedir al Estado que instale cárceles exclusivamente para los no fumadores, o que se modifiquen las actuales soluciones para adoptar dicho criterio, resultaría una exigencia desmesurada, que iría mucho más allá de las obligaciones

positivas que pueden imponerse a un Estado. Al margen de que –se recuerda-, las autoridades españolas adoptaron todas las medidas razonablemente exigibles para proteger los derechos de los no fumadores y, en este sentido, se modificó la situación y tras la referida ordenanza del Director del centro, siguiendo en esto las directrices del Ministerio de Sanidad, se estableció la prohibición de fumar en la mayor parte de las zonas comunes. El que sea forzosa la existencia de alguna limitación, como la referente a la sala de la televisión –se sostiene por último-, resultaría inevitable en un centro como el contemplado y encajaría sin duda en las excepciones enumeradas en el apartado segundo del artículo 8 CEDH.

El recurrente se queja de la falta de protección del Estado en lo que concierne al tabaquismo pasivo, recalca que sus pretensiones no son ni desproporcionadas ni desprovistas de razón e insiste en que no pretende exigir la prohibición absoluta de fumar en los establecimientos penitenciarios, sino que se garantice el derecho a la salud de los no fumadores. Y mencionaría, aunque sin atisbo de prueba, problemas respiratorios que, a su entender, serían incompatibles con la inhalación permanente de humo de tabaco.

Al emitir su juicio, el Tribunal comienza, como suele ser habitual, exponiendo algún planteamiento general, y señalando que las obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar pueden implicar la adopción de medidas concernientes al respeto de la vida privada aún en las relaciones entre individuos. Y, en este sentido, se dice expresamente –y procuro ofrecer una traducción fiel-, resulta obvio que la noción de vida privada puede, en determinadas circunstancias, incluir a la integridad psíquica y moral de las personas, que se proyectaría sin falta a las situaciones de privación de libertad. Es un reflejo, en definitiva, de la consagrada doctrina de que el que se justifique alguna limitación de los derechos individuales – como pueda ser en el caso, la libertad- no tiene por que significar, en principio, el desconocimiento del resto de derechos y libertades. Resulta de interés, así, que se recalque que incluso en situaciones de privación de libertad puedan estar presentes algunos aspectos del derecho a la vida privada.

Pero una vez sentados estos principios, el fallo va a ser bastante escueto y categórico. Se arranca afirmando que el Tribunal, “más allá de la constatación de la ausencia de reacción uniforme de los Estados miembros del Consejo de Europa ante el tabaquismo pasivo, está en el deber de recordar que no le corresponde imponer a los Estados un comportamiento concreto a observar en cada sector de la sociedad”. A continuación, se insiste especialmente en señalar que, en el panorama europeo, no hay uniformidad ante el tratamiento que haya de darse al tabaquismo en los centros penitenciarios. De forma que, situaciones como la del reclamante, que dispone de una celda individual, conviven con otras en que internos fumadores y no fumadores se ven forzados a compartir una misma celda. Del mismo modo que habría Estados que limitan los espacios comunes en que se puede fumar, mientras otros no imponen restricción alguna en los centros penitenciarios, subrayándose que en el caso de España la sala de la televisión es el único espacio común en el que los internos pueden fumar.

Por todo ello, se va a concluir, a falta de criterios comunes entre los Estados miembros en lo referente al tabaquismo y a la reglamentación del derecho a fumar en los centros penitenciarios, y a la vista de las circunstancias del caso, que se considera carente de fundamento el agravio formulado y que, por unanimidad, se declara inadmisibile el recurso.

5. En definitiva, se ha dado ocasión al Tribunal de razonar acerca de este nuevo “peligro”, que tanta atención está requiriendo últimamente, y, el mero planteamiento, aunque sea una simple *decisión de inadmisión*, bastante escueta, ha hecho que algunas indicaciones hayan podido quedar formuladas. A modo de conclusión del supuesto podrían resaltarse unas cuantas líneas de interés.

a. Destacaré, ante todo, el simple hecho de que la cuestión haya sido planteada y que el problema de la convivencia entre fumadores y no fumadores se haya introducido desde una vertiente medioambientalista, forzando una interpretación muy amplia del término, y que el Tribunal haya asumido tal metodología, así como que, en la línea que viene desarrollando este trabajo, las aspiraciones medioambientales traten de sostenerse apoyándose en otros derechos que sí están incluidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en concreto, el derecho a la vida y a la integridad física (artículo 2) y el derecho a la vida privada y familiar (artículo 8).

b. Hace bien el Tribunal en no ser simplista. Sin desconocer los peligros que se predicen del tabaco, también es cierto que hay situaciones en las que parece normal justificar cierta tolerancia para los que pretendan fumar. Esto me hace pensar, por ejemplo, como profesor, en lo que sucedía en los exámenes en las Facultades Universitarias antes de la actual Ley prohibitiva: no se fumaba habitualmente en las aulas y, sin embargo, la especial tensión inherente a dichas pruebas, venía a justificar que entonces se autorizara a fumar. La vida en las prisiones atraviesa por muchas fases, se suceden muy diferentes momentos y pueden aparecer bien diversas situaciones, de desasosiego, de tensión, de desesperanza o, simplemente, de soledad, de monotonía y aburrimiento. Y por muy perjudicial que resulte para la salud, un poco de tabaco puede representar una buena ayuda en ocasiones (por supuesto, mucho menos nociva que otros tipos de sustancias). De ahí que no sea buena la rigidez al respecto y, sobre todo, que importa mucho haber contrastado y sopesado –con todos los apoyos científicos y psicológicos necesarios– cualquiera de las decisiones que hayan de ser tomadas.

c. Hace bien en recordar el Tribunal que hay opciones de la vida privada que deben ser respetadas, aunque se viva en situación de internamiento forzado y privación de libertad. Puede parecer paradójico a simple vista, pero la regla es muy importante. No es sino continuidad de una trayectoria que viene sosteniendo inequívocamente el Tribunal: el estar inmerso en una “relación especial de sujeción” –así, caso de la prestación del servicio militar, o de la función pública, además del internamiento en las prisiones– no puede interpretarse, como antaño, como un desconocimiento radical de los derechos fundamentales de la persona afectada¹³, sino que las

¹³ Véase recientemente, en relación con uno de los sectores afectados, la importante monografía de PASCUA (2006).

restricciones han de afectar limitadamente a lo que disponga la ley en cada caso y sea inherente a la situación¹⁴.

d. En el supuesto estudiado ha aparecido, en efecto, el argumento de la nimiedad de las consecuencias, lo que suele expresarse hablando de que no se alcanza el umbral mínimo de peligrosidad o de molestias, a lo que parece ha sido sensible el Tribunal al decidir. Se ha asumido, en suma, lo que cada vez es criterio más generalizado en esta jurisprudencia.

e. También resulta del mayor interés la constatación de la falta de criterios uniformes o generales entre los Estados del Consejo de Europa en relación con el problema analizado. El adoptar postura radical al resolver un asunto podría tener enormes repercusiones en el conjunto de los Estados europeos. La evidente falta de interés del asunto, le ha venido bien al Tribunal para zafarse de un pronunciamiento comprometido y delicado. Y, al respecto, me parece de justicia utilizar el argumento de la auspiable diversidad europea, que se formula desde la afirmación de que el Tribunal no tiene por qué imponer a los Estados los comportamientos que hayan de observar en cada uno de los sectores sociales sobre los que proyectan su influencia.

f. No negaré que, a simple vista, el asunto choca y sorprende dada su aparente carencia de relieve o significado, sobre todo cuando sabemos la de cosas que suceden en algunas prisiones de determinados países que son miembros de pleno derecho del Consejo de Europa. Muy presente siempre el sentimiento de cómo se puede hacer perder su tiempo con asuntos tan banales a institución tan importante –y tan ocupadísima– como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ciertamente es legítimo que cada uno defienda sus derechos, pero hay casos y casos. Uno no entiende la ligereza de algunos abogados a la hora de decidir encargarse de según que pleitos. El dato de la celda individual –que, me da la impresión, ha pesado mucho en el momento de formar juicio el Tribunal– creo que resulta determinante. Aunque también en España estamos acostumbrados –no tengo ninguna información fidedigna, porque la Decisión no ofrece datos y lo que digo ahora es una mera suposición– a que miembros de alguna organización que suelen frecuentar las prisiones, utilicen toda suerte de resortes jurídicos, a modo de activismo, de defensa o para detectar espacios de incorrecto funcionamiento en el Estado Español, no digamos si se pudiera obtener una sentencia de condena de un Tribunal internacional de bien reconocido prestigio.

g. Destaco, por último, como ya se dijo, desde el interés por la jurisprudencia medioambiental que inspira este trabajo, que unos y otros, tanto el recurrente como el propio Tribunal, utilizan con normalidad a la hora de apoyar sus argumentos algunos de los casos más notables de dicha jurisprudencia, como: “Powel y Rayner c. el Reino Unido”, “López Ostra c. España”, “Guerra y otros c. Italia” o “Ruano Marcuende c. España”.

¹⁴ Esta línea doctrinal aparece ya desde los primeros casos referidos a prisiones. Me remito así, a modo de ejemplo, a las sentencias citadas en la nota 9.

5. Generadores eólicos para la producción de energía eléctrica

1. También deberá aparecer en nuestro repertorio, por fuerza, la moderna utilización de una fuente de energía bien tradicional, tan estrechamente vinculada a la historia de la humanidad. El viento propulsó las velas para navegar durante siglos –opción que hoy continúa con vitalidad, aunque casi exclusivamente reducida a fines deportivos o recreativos- y el viento movió todo tipo de artefactos desde que el hombre es hombre: casi resulta gráfica, como arquetipo de lo que es un fenómeno universal muy extendido, la imagen de los molinos de viento, dada la popularización que se hizo de ellos a través de El Quijote. Desde hace ya tiempo, la fuerza del viento ha servido para producir energía eléctrica para pequeñas instalaciones o usos domésticos, sobre todo en asentamientos humanos aislados. Pero, de hace unos años a esta parte, se ha generalizado la utilización industrial “sembrando” prácticamente las zonas ventosas de enormes generadores dotados de grandes aspas que se explotan así industrialmente de manera concentrada¹⁵. La creciente importancia social y económica de la fórmula se realza sobre manera a la vista del casi pánico que está produciendo la aparatosa subida de los precios de los combustibles fósiles, precisamente cuando escribo estas páginas (julio de 2008). Por más que se hayan destacado las limitaciones de esta modalidad energética, hoy gozaría de enorme predicamento y, de hecho, su utilización se está incrementando a pasos de gigante. A medida que se intensifica el proceso, van apareciendo reacciones –con respuestas que alcanzan incluso al legislador y a las Administraciones Públicas- en cuanto pudieran afectar a la vertiente paisajística de zonas naturales de especial interés.

2. La cuestión ha llegado también –¡cómo no!- a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien lo ha hecho, sorprendentemente, no desde la óptica del impacto sobre el paisaje de las instalaciones eólicas, que está movilizandando cada vez más a la opinión pública, sino desde la vertiente del ruido que producen los aparatos –lo que nos permitiría hablar del *paisaje sonoro*- e, incluso, de los efectos lumínicos que originan en ocasiones. De modo que, con una cierta sorpresa y un tanto inesperadamente, me encuentro de nuevo comentando una decisión que tiene que ver con el problema del ruido, al que vengo dedicando señalada atención. Así es que estamos en una feria donde hay ocasiones para todos los gustos. Ello nos lleva a un asunto del todo reciente, abordado por la Decisión de inadmisión “Fägerskiöld c. Suecia”, de 26 de febrero de 2008. La demanda se apoyaría como argumento, sobre todo, en el artículo 8 y su garantía del derecho a la vida privada y familiar, así como también en el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 13), e igualmente en la garantía del derecho de propiedad, que avala el artículo 1 del Protocolo Adicional.

Adelantaré que el hecho de tratarse de una Decisión que concluye con la inadmisión del recurso, no impide que se trate de un asunto bien interesante, uno de esos supuestos que de vez en

¹⁵ Por cierto, que estoy esperando que algún cineasta cualificado aproveche para expresar el impresionante efecto que produce atravesar por la Autovía A2 el espesísimo “bosque” de turbinas eólicas, instalado en los altos de La Muela –municipio cercano a Zaragoza que, si antaño se quejaba del viento, ahora ha experimentado un notable enriquecimiento gracias a la energía eólica-. Es una sensación que, salvadas las distancias, recordaría la tensión de algunas escenas de “Los pájaros”, de Hitchcock.

cuando ofrece la jurisprudencia de Estrasburgo, donde se reflexiona y se codifica la situación que ha ido acumulándose y donde aprovecha para dar énfasis a las reglas jurídicas determinantes que convienen a la teoría que informa el caso.

La lectura atenta del supuesto, que resulta bastante minucioso, puede sorprender a un español a la hora de constatar que hay países, como Suecia, que se toman muy en serio todo tipo de previsiones para esta clase de instalaciones, sin que aparezca el enfrentamiento de diversas Administraciones ávidas de ejercer competencias, y ello sin desconocer las amplias opciones participativas de los posibles afectados en la tramitación de los procedimientos. Se terminará rechazando la pretensión –decidiendo no admitir el recurso-, pero el supuesto deja constancia de los importantes esfuerzos protagonizados por la Administración, desde el punto de vista de la efectiva protección del medio ambiente.

El caso es que los señores Lars y Astrid Fägerskiöld se encuentran que en las proximidades de su casa de vacaciones, que llevan disfrutando ya varios años, van a recibir la visita de estos nuevos “gigantes” de nuestro tiempo, visita que no es bien acogida dados los inconvenientes que conllevaría. En realidad, aunque por sus dimensiones impresionen, la visita es bastante contenida. Primero se habían instalado dos turbinas eólicas, con una altura de 31’ 5 metros hasta el eje del rotor, contando con que las aspas tenían un diámetro de 27 metros, y se colocaron, la una a una distancia de unos 430 metros aproximadamente de su casa y la otra, a unos 620 metros. El problema jurídico del que aquí nos hacemos eco va a surgir al instalarse un tercer generador eólico, que les queda a unos 371 metros, con una altura hasta el eje de 45 metros y las aspas con un diámetro de 44 metros. La pareja pondrá en marcha su reclamación, haciendo ver que les molesta el ruido que producen de manera intensa y continua al funcionar, así como los destellos luminosos intermitentes que emiten, lo que les lleva a solicitar que se revoque la licencia de edificación otorgada en relación con la tercera turbina e, incluso, que sea desmontada. Es así como se va a describir un curso procedimental que, más allá de la participación parcial en la tramitación, incluirá dos reclamaciones administrativas, ante la correspondiente oficina municipal y luego ante la provincial¹⁶ y, luego, tres etapas judiciales, ante el Tribunal Administrativo Provincial, ante el Tribunal Administrativo de Apelación y ante el Tribunal Supremo.

Me interesa recordar que al describirse los hechos que dan pie al recurso se anota de forma expresa que los órganos que han conocido de reclamaciones, tanto en vía administrativa (la Oficina Administrativa Provincial), como en vía jurisdiccional (el Tribunal Administrativo Provincial), resolvieron tras haber hecho un reconocimiento personal de la situación de la propiedad de los demandantes. Este dato, de suyo importante a la hora de apreciar el correcto funcionamiento de las instituciones de un Estado, sería oportunamente recordado por el Gobierno en su alegato defensivo y, del mismo modo, será especialmente considerado por el Tribunal a la hora de dar su veredicto.

¹⁶ Así traduzco, de la versión inglesa que manejo, “County Administrative Board”, aunque quizá podría hablarse de “comarcal” o, incluso, “regional”.

3. Se describe con cierto detalle la legislación aplicable, tanto la Ley sobre Planeamiento y Edificación como el Código del Medio Ambiente, que parten del equilibrio entre los intereses públicos y los privados, así como del cuidado por asegurar un desarrollo sostenible, muy pendientes de la atención a la salud humana y al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras, con señalada preocupación por el respeto del paisaje urbano y rural, así como por que las edificaciones, o sus usos, no originen peligros o molestias a los vecinos, ni supongan un impacto significativo. Aspiraciones que, a través de una serie de procedimientos, supondrán, entre otras cosas, la necesidad de licencia para las diferentes edificaciones o instalaciones, incluidos los generadores eólicos, bajo la amenaza de derribo de lo ilegalmente edificado en cuanto no sea factible la legalización a posteriori. Da la impresión de que en Suecia el conjunto de exigencias referido no es sólo prosa bien sonante sino pautas efectivas de necesario cumplimiento. Al describirse el procedimiento para la instalación de la tercera turbina se relata como antes de que la oficina ambiental municipal otorgara la licencia, se practicaron, entre otras actuaciones, una evaluación geotécnica del terreno por parte de la Administración Sueca de Aviación Civil, y fueron oídas las Fuerzas Armadas Suecas, la Oficina Administrativa Provincial, así como los vecinos afectados.

Se refleja también la reciente adopción por el Parlamento sueco, en junio de 2006, del primer Proyecto de Ley del Gobierno sobre la utilización de la energía eólica: “Electricidad medioambientalmente satisfactoria a través de la energía eólica – Medidas para un uso satisfactorio del viento”, (o, en la versión inglesa de la sentencia, “Environmentally friendly¹⁷ electricity using wind power – measures for a viable use of the wind”), donde se insistirá en dar a la energía eólica acentuada primacía (“greater priority”), especificando diversas medidas a tomar para promover e incrementar su uso, todo ello partiendo de la base de que en una sociedad sostenible debe ocasionar el menor impacto posible sobre el medio ambiente y sobre el clima.

Destacaba antes el alcance de la Decisión. En efecto, al iniciar la argumentación jurídica, el Tribunal se cuida de exponer algunas de las sentencias más representativas que ha ido dedicando a la protección de los valores ambientales y destacará las que han sido sus aportaciones más notables. De ellas y de destacados documentos internacionales –de la Organización Mundial de la Salud, entre otros-, sacará criterio a la hora de contrastar la tolerancia o no del nivel de decibelios que se ha acreditado en el supuesto.

4. Es decir, se aprecia la existencia de una red argumental a la hora de tener que pronunciarse en el debate ecológico como el que reclaman las circunstancias estudiadas. En este sentido, la Decisión ofrece un párrafo muy oportuno desde la tesis que quiere subrayarse con el presente trabajo. Se dirá así, expresamente:

“el Tribunal recuerda que no se contiene en el Convenio un derecho explícito a un medio ambiente limpio y sosegado, pero en cuanto cualquier persona resulte afectada por ruido u otra polución, de forma seria y directa, hay que contar con que del artículo 8 puede derivar una pretensión [que le

¹⁷ En la versión inglesa de la Decisión que he utilizado se usa reiteradamente la expresión “environmentally friendly”, que yo traduzco como “medioambientalmente satisfactoria”, o “favorable”, o “correcta”.

permita llegar al Tribunal Europeo]. El artículo 8 del Convenio se aplica de forma específica a las más severas poluciones medioambientales que puedan afectar al bienestar individual e impedirle el disfrute de su domicilio de manera que se perjudique su vida privada y familiar, incluso aunque no se dañe gravemente su salud”.

Insisto en destacar este párrafo. Es decir, a través de una jurisprudencia evolutiva, en una línea que me agrada destacar, sin que se hayan alterado las palabras –sin necesidad de modificar el Convenio a través de los, sin duda complejos, trámites formales previstos- se da el paso enorme de considerar que agresiones medioambientales de cierta intensidad hallan cabida inequívocamente en la protección de la vida privada y familiar y del domicilio.

5. Hay un pequeño inciso a la hora de interpretar el artículo 8, donde el que el Tribunal sostiene con decisión una línea interpretativa que resulta bien valiosa y que por eso lo resaltaré.

Tratándose como se trata de una segunda residencia –al exponer los antecedentes se recuerda, en efecto, que los recurrentes viven habitualmente en otra ciudad-, el Gobierno sueco rechaza inicialmente la aplicación del artículo 8, al entender que no se trata del “domicilio”, en el sentido estricto de la norma. Al ser usada la casa como lugar de descanso o de vacaciones –recalca el Gobierno-, no tendría la consideración de domicilio (“home”, en la versión inglesa¹⁸) en sentido propio, y de ahí la incongruencia de querer utilizar como apoyo el artículo 8.

Pero el Tribunal no comparte tal punto de vista. Ante todo, se puntualiza que los recurrentes han apoyado su pretensión en el argumento de la “vida privada y familiar” y no en el del “domicilio”. Con todo, y aún al margen de ello, a continuación, “el Tribunal reitera que el objetivo y el propósito esencial del artículo 8 es proteger al individuo contra cualquier injerencia arbitraria de las autoridades públicas”. Lo que le lleva a destacar que en su jurisprudencia “ha adoptado una interpretación extensiva de la noción de «vida privada y familiar» y de «domicilio»”. En este sentido, trae a colación algún caso en que ha establecido que “a veces no es posible marcar separaciones rígidas pues una persona puede dividir su tiempo entre dos casas, o enhebrar intensas relaciones emocionales con una segunda casa que se considera así normalmente también como «el domicilio»”. De todas formas, se recalca, una segunda vivienda, equipada y con sus muebles, y usada como domicilio de vacaciones, encaja, sin duda, en el concepto de domicilio del artículo 8. Con el dato sobresaliente, a la vista de los hechos, de que los Fägerskiöld llevan más de veinte años usando como segundo domicilio la casa en cuestión.

La apuesta decidida por una interpretación amplia del concepto de domicilio –que es lo que yo quería recalcar ahora-, conduce a que se rechace la pretensión de inadmisión del Gobierno sueco.

6. Alternativamente, el Gobierno había manejado otros frentes de oposición, con argumentos entre los cuales destacaría los cuatro siguientes.

¹⁸ Recuérdese que en la versión española del Convenio, el artículo 8.1 consagra que “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. En la versión inglesa, se dice: “Everyone has the right to respect for his private and family life, his home...”.

a. Con la realización de los numerosos trámites procedimentales, imponiéndose incluso condiciones adicionales para el funcionamiento de la turbina, el Estado habría respetado los no escasos requisitos legales. Por su parte, los recurrentes no habrían aportado prueba alguna de que hubieran sido excedidos los niveles de ruido recomendados.

b. La injerencia producida en los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8 CEDH sería correcta en los términos del apartado 2 del propio precepto, en cuanto realizada de acuerdo con la ley y dirigida a la consecución de fines legítimos de los allí enumerados: el bienestar económico del país, así como la protección de los derechos y libertades de los demás, desde la contribución al desarrollo sostenible de los recursos naturales de Suecia, al aseguramiento a sus ciudadanos de que puedan disfrutar de un medio ambiente sano y pacífico.

c. En esta línea, la exigencia de que la injerencia fuera *necesaria*, en los términos también del artículo 8.2, quedaba asegurada al consistir la energía eólica en una fuente rentable de energía, considerada favorable al medio ambiente y que contribuye al desarrollo sostenible de la sociedad.

d. A su vez, teniendo en cuenta el reconocimiento a los Estados de un amplio margen de apreciación en lo concerniente al medio ambiente, los órganos del Estado que decidieron y controlaron –que para formar su propia opinión, se recalca, visitaron personalmente la propiedad afectada–, habrían observado cuidadosamente el respeto de un justo equilibrio entre el interés público y el de los recurrentes.

Como se habrá observado, se trata de un conjunto de razonamientos serios y ponderados, que habrían de calar hondo en las reflexiones del Tribunal.

7. Como ya indiqué, el Tribunal hace un acopio inteligente de su jurisprudencia más representativa a la par que formula agudas observaciones para precisar la efectiva virtualidad del artículo 8 en cuanto sea aplicable a la protección ecológica. Por ejemplo, cuando concreta:

“el Tribunal reitera que desde el punto de vista de sustentar una pretensión con apoyo en el artículo 8, la injerencia debe afectar de manera frontal al domicilio o a la vida privada y familiar del recurrente, así como que los efectos adversos de la polución medioambiental deben alcanzar un cierto nivel mínimo de consistencia [“severity”]. La valoración de dicho mínimo es relativa y depende en su conjunto de las circunstancias del caso, como la intensidad y duración del perjuicio y sus efectos físicos y mentales, Y es que debe ser tomado en consideración el contexto general del medioambiente. Así, no se justificaría el ejercicio de una acción con apoyo en el artículo 8 si el perjuicio alegado resultara despreciable en comparación con los riesgos medioambientales inherentes a la vida en la ciudad moderna”.

He de resaltar el enorme valor que esta afirmación ha de tener en la práctica, regla inteligente aunque elemental, pero muy oportuna para situar cada cosa en su contexto y para huir de maximalismos extremos, tan poco apreciables socialmente. Somos muchos millones los que integramos el ámbito de aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y hoy,

afortunadamente, hay una enorme sensibilidad ambiental. Poco será todo lo que se haga para educar a los ciudadanos en el respeto y para instar a los Poderes Públicos para que exciten el celo en su defensa. Y hay que repetir insistentemente a la opinión pública, empezando desde las escuelas, la idea de que uno de los varemos a tomar en cuenta a la hora de calibrar el avance y el progreso de una sociedad es el del respeto a la naturaleza. Un Estado será moderno y avanzado si respeta la naturaleza, dicho sea sin rodeos. Pero también es obvio que no va a poder ser tomada en consideración cualquier mínima conducta nociva. Tiene que haber un equilibrio en la presencia del Estado y este no puede llegar a todo, como tampoco deben estar los Tribunales para cualquier minucia, no digamos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De ahí mi intención de destacar tan consistente doctrina.

La afirmación final, que se hace con cita de la sentencia “Fadeyeva c. Rusia”, me lleva a una reflexión que simplemente querría dejar apuntada en este momento. Y es que creo que, en puridad, debemos tener muy presente lo que se podría denominar “**el costo de la civilización**”: la vida moderna aporta enormes ventajas y beneficios, pero hay que ser conscientes a la vez de los inconvenientes y disfunciones que hay que aguantar. Si se quiere usar en abundancia la electricidad, habrá que producirla de alguna manera pues, por el momento, no hemos podido todavía domesticar los rayos y relámpagos, y o habrá que remansar agua en embalses, o quemar carbón o petróleo, instalar centrales nucleares o intentar sacarla del aire, del sol o de dónde sea; si todo el mundo pretende estar enganchado a su teléfono portátil, por el momento y mientras no se generalicen otras opciones, o habrá que poner antenas o lanzar satélites. Y así sucesivamente. En el fondo será un problema de equilibrio o, por usar una fórmula que ha hecho fortuna en la jurisprudencia, del balance entre costes y beneficios. Pero no se puede premiar el simplismo de quienes creen que pueden tener todo sin pagar ningún coste por ello. Recalco el criterio, pues da la impresión de que en el vasto ámbito del medio ambiente hay, gratuitamente, muchos partidarios del maximalismo a ultranza.

8. De la argumentación del Tribunal a la hora de fundamentar el fallo, destacaría las siguientes líneas, en relación, ante todo, con el agravio de la violación del artículo 8.

a. Se expone, en primer lugar, la sensación, tras estudiar minuciosamente los documentos de diversas instituciones definiendo umbrales en decibelios para el ruido, de que el perjuicio causado por las turbinas eólicas está lejos de aproximarse a una polución ambiental de consistencia. Y, desde luego, tratándose de una propiedad de vacaciones situada en un área semi-rústica, el nivel de ruidos –tal como acreditaron tras su visita los titulares de los organismos encargados de la supervisión- está muy lejos de impedirles disfrutar de su domicilio o de su vida privada o familiar: ciertas molestias, sin duda, pero a un nivel tolerable.

De manera que, siguiendo una línea ya apuntada al estudiar anteriores decisiones, cobra especial relevancia el **criterio del umbral mínimo**. La pretensión garantista no puede prevalecer al no tratarse de una injerencia de cierto significado.

b. Se aprecia, por otro lado, que la legislación sueca condena a dismantelar las instalaciones irregulares. Pero consta que la licencia para el generador eólico logró ajustarse a todas las exigencias legales.

c. Se habían alegado también molestos destellos luminosos intermitentes, pero al respecto -indica el Tribunal-, ni se han ofrecido más detalles, ni se ha aportado prueba alguna.

Por último, se constata que los recurrentes no han facilitado certificado médico alguno que acreditara los efectos adversos del ruido o de los reflejos lumínicos para la salud de los recurrentes.

Por todo ello, a la vista de las circunstancias del caso y de las enseñanzas jurisprudenciales, la apreciación de que las perturbaciones alegadas no alcanzan el nivel de gravedad requerido, lleva al Tribunal a entender que el argumento del artículo 8 resulta manifiestamente mal fundado, lo que debe conducir a la inadmisión del recurso.

d. Habría que abordar también el argumento de la incidencia sobre el derecho de propiedad, tal como lo garantiza el artículo 1 del Protocolo Adicional, pues la finca se habría devaluado, en opinión de los recurrentes. Enlazando con su razonamiento anterior y pisando fuerte hacia delante, el Tribunal asume que sin duda alguna -dadas las circunstancias señaladas-, el funcionamiento de la turbina eólica resulta de interés general, en cuanto se trata de una fuente de energía muy limpia desde el punto de vista ambiental, que contribuye al desarrollo sostenible de los recursos naturales. Y se precisa que "la turbina eólica en cuestión es capaz de producir la energía suficiente para asegurar durante todo un año la calefacción a los moradores de cuarenta o cincuenta casas, lo cual resulta muy beneficioso tanto para el medio ambiente como para la sociedad".

e. Por último, usando la fórmula que goza de fortuna, a la hora de establecer la "fair balance", el Tribunal se plantea que tiene que colocar en los dos platillos, de una parte, las positivas consecuencias ambientales de la energía eólica para la comunidad en su conjunto y, de otra, su negativa incidencia sobre los particulares. Destaca que, en estas lides del medio ambiente hay que reconocer a los Estados un amplio margen de apreciación -sin mengua de la supervisión por el Tribunal-, sin perjuicio de otorgar el peso que les corresponda a los intereses individuales. En este sentido, conviene advertir que el que el Tribunal pondere expresamente las ventajas colectivas de la energía eólica, no significa dejar al ciudadano desprovisto de sus legítimas pretensiones. Es decir, no se cae en un estatismo ciego e irreflexivo.

En el análisis de los hechos del caso se constatará que se introdujeron algunas restricciones adicionales al uso inicialmente previsto de la turbina, así como que las autoridades mantienen una continua vigilancia sobre su funcionamiento.

f. Se asumen de nuevo los razonamientos proporcionados al ponderar el artículo 8, en el sentido de negar consistencia determinante a los perjuicios, a la par que se aprecian los efectos

beneficiosos de la energía eólica, tanto para la sociedad como para el medio ambiente. Además, no se habría proporcionado prueba alguna de la pérdida de valor de la propiedad, sin perjuicio de reconocer que en este punto no se habrían agotado las vías internas de recurso a la hora de intentar la eventual compensación económica por los perjuicios alegados. Lo determinante resulta que se estima que la injerencia es proporcionada por lo que, en consecuencia, se considera el recurso carente de fundamento y se llega definitivamente a la declaración de inadmisión.

9. Ni se dio la razón a los recurrentes, ni se llegó siquiera a pronunciar sentencia, lo que no impide que se trate de una Decisión muy rica en contenido. De nuevo, un caso trivial y nimio, con escasa apoyatura jurídica, del que cabría pensar que nunca debió entretenerse al Tribunal con él, le da oportunidad de expresar valiosos pronunciamientos sobre una destacada fuente de energía emergente y su posición en relación con el medio ambiente. Las circunstancias efectivas del caso le permitieron manifestarse sin esfuerzo para rechazar la pretensión. Pero es de justicia destacar que, en ausencia de grandes disfunciones, el Tribunal concluye dedicando muy positivos juicios a esta fuente de energía, adoptando una consideración sistemática del medio ambiente. Es decir, que se da pié para dejar apuntadas bienazonadas apreciaciones en relación con el medio ambiente.

6. Conclusión

Las decisiones estudiadas, si bien escasas en número, abordan aspectos novedosos que hoy preocupan vivamente a la sociedad y aportan fórmulas, soluciones y criterios del mayor interés. Un sistema que debido a la rigidez no ha permitido dar entrada de forma directa al valor medio ambiente, que hoy se considera un derecho fundamental, nos depara esta oportunidad de defensa cruzada a través de la garantía de otros derechos que sí están reconocidos y codificados. Se trata, por consiguiente, de una inteligente e interesante puesta al día a través de la jurisprudencia, que en definitiva incorpora nuevos instrumentos jurídicos que abren caminos y cauces para la defensa de los perjudicados que sepan moverse, dando con estos mecanismos indirectos. Hay que animar por eso a los ciudadanos –a los abogados y, cómo no, a los estudiantes alevines de abogados- para que se familiaricen con la utilización de estos resortes, tan eficaces en ocasiones. Pero téngase en cuenta que no se trata sólo de eso, por muy importante que sea. Esta jurisprudencia está produciendo automáticamente también otro efecto, el de marcar unos estándares y fijar unas líneas que tienen que ser respetadas por los Poderes Públicos y por las Administraciones. Sabemos que hay autoridades muy responsables, como hay funcionarios pagados y celosos, que tratan a toda costa de que sean respetadas las diversas variantes de protección del medioambiente, pero también nos encontramos con que hay autoridades que, por lo que sea, apenas prestan interés a toda esta problemática: no les importa situarse al margen de la ley, cuando es tan tajante además el mandato del artículo 45 de la Constitución española que compromete genéricamente a todos los Poderes Públicos con el medio ambiente.

Pues bien, junto a vías concretas para que se proteja a los ciudadanos, se consolidan líneas de respeto que tienen que ser tenidas en cuenta por los Poderes Públicos. Se asume sin dificultad

que el Derecho Comunitario Europeo prima y se impone a los ordenamientos nacionales, pero es preciso recalcar igualmente que el Derecho del sistema de Estrasburgo, del que junto al Convenio forma parte una rica jurisprudencia evolutiva que lo interpreta, es una obligación igualmente asumida por España, cuya primacía hay que reconocer sin falta¹⁹, derecho que por ende debe imponerse y que está marcando obligaciones. He ahí el gran mérito de esta jurisprudencia que partiendo del casuismo, como ha sucedido siempre en la Historia del Derecho, se proyecta con fuerza hasta llegar a determinar estándares de validez general²⁰.

7. Tabla de sentencias del Tribunal Europeo DE Derechos Humanos

<i>Fecha</i>	<i>Partes</i>
22.7.2008	Köktepe c. Turquía
26.2.2008	D. Fägerskiöld c. Suecia
17.7.2007	Vitiello c. Italia
27.11.2007	Hamer c. Bélgica
1.7.2007	Borysiewicz c. Polonia
12.4.2007	D. Björklund y otros c. Finlandia
7.2.2007	D. Leanne Codona c. Inglaterra
16.1.2007	D. Jesse Wells c. Inglaterra
12.7.2006	D. Juhani Taivalaho c. Finlandia
13.11.2006	D. J.K.A.P. c. España
2.11.2006	Giacomelli c. Italia
26.10.2006	Ledyayeva y otros c. Rusia
13.7.2006	Lazaridi c. Grecia
9.5.2006	Saarenpään Loma Ky c. Finlandia
28.3.2006	Öçkán c. Turquía,
21.3.2006	D. Valico c. Italia
9.2.2006	Athanasiou c. Grecia
17.1.2006	D. Luginbühl c. Suiza
30.11.2005	Fadeyeva c. Rusia
8.11.2005	Saliba c. Malta
6.9.2005	D. María Isabel Ruano c. España
30.11.2004	Öneryildiz c. Turquía
11.11.2004	Moreno Gómez c. España
10.11.2004	Taskin c. Turquía
27.5.2004	Vides Aizsardzibas Klubs [Club para la Protección del Medio Ambiente] c. Letonia
29.1.2004	D. Haider c. Austria
20.1.2004	D. Ashworth c. Inglaterra
22.5.2003	Kyrtatos c. Grecia
3.V7.2003	Hatton II c. Inglaterra

¹⁹ Véase MARTÍN-RETORTILLO (2006, p. 152).

²⁰ Cierro la presente redacción en Redes (La Coruña), el 6 de septiembre de 2008.

2.10.2001	Hatton I c. Inglaterra
10.7.2001	D. Johannischer Kirche y Peters c. Alemania
18.1.2001	Coster [y varias otras de la misma fecha] c. Inglaterra
29.4.1999	Chassagnou c. Francia
19.2.1998	Guerra c. Italia
9.12.1994	López Ostra c. España
25.11.1993	Zander c. Suecia
21.2.1990	Powel y Rayner c. Inglaterra

7. Bibliografía

Javier BARCELONA LLOP (2007), *La garantía europea del derecho a la vida y a la integridad personal frente a la acción de las fuerzas del orden*, Editorial Civitas, Madrid.

Gabriel DOMÉNECH PASCUAL (2006), "Control municipal de la contaminación electromagnética", en: José ESTEVE PARDO (coord.), *Derecho del medio ambiente y administración local*, 2ª edición, Fundación Democracia y Gobierno Local, 619-642.

José ESTEVE PARDO (2006), "La intervención administrativa en situaciones de incertidumbre científica. El principio de precaución en materia ambiental", en ESTEVE PARDO (coord.), *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, 2ª edición, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2006, 201 ss.

José ESTEVE PARDO (2005), "Riesgo tecnológico", en Santiago MUÑOZ MACHADO (dir.), *Diccionario de Derecho Administrativo*, II, Editorial Iustel, Madrid, 2314 ss.

Fernando LÓPEZ RAMÓN (2007), *Observatorio de Políticas Ambientales*, Thomson-Aranzadi, Madrid.

Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (2006a), "La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Española de Derecho Administrativo* num. 132, 727-746.

--- (2006b), *Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos. Perspectivas española y europeas*, Cuadernos Civitas, Madrid.

--- (2005), "El ruido: reciente respuesta legal y jurisprudencial", *Foro Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 1, 11-43.

--- (1998) *La Europa de los derechos humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

--- (1996), "El ruido de los grandes aeropuertos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" en: Juan Luis IGLESIAS PRADA (coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Editorial Civitas, Madrid.

Fabio PASCUA (2006), *Derechos políticos y Fuerzas Armadas*, Congreso de los Diputados, Madrid.